

RAD. 018 2014 00878 00

AUTO No. 297

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2.018

En atención a las solicitudes precedentes, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la petición de vinculación a la señora VILMA ESPINOSA DE MARTÍNEZ, toda que la misma no es procedente, pues la afectación a vivienda familiar tiene por finalidad proteger al cónyuge no propietario y a los hijos de los actos de disposición del cónyuge propietario y para el presente caso los bienes se encuentran con AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.

2.- PREVIO A ordenar la medida de embargo solicitada, se Requiere a la parte actora a fin de que allegue el certificado de tradición actualizado de los bienes inmuebles sobre los cuales pretende el embargo.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 ENE 2018

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Notificación

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 014 2014 00970 00

AUTO No. 296

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

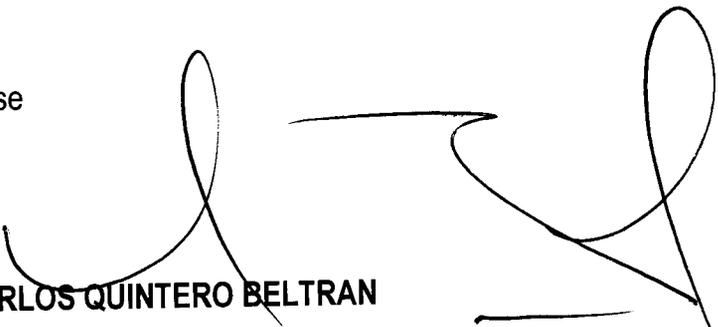
Santiago de Cali, 23 de enero de 2.018

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste el oficio No.079 de fecha 17 de enero de 2.018, proveniente del **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por medio del cual solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren desembargar y del remanente producto de los ya embargados y que pertenezcan al demandado **AGRIPINO GRUESO CAICEDO** hasta la concurrencia de \$18.000.000,00, el cual **Si será tenido en cuenta** por ser el primero en llegar en tal sentido. Comuníquese lo anterior, mediante oficio.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

26 ENE 2018

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

SECRETARIA

RAD. 011 2009 00986 00

AUTO No. 295

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2.018

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste el oficio No.2469 de fecha 21 de septiembre de 2.017, proveniente del **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE**, por medio del cual solicita el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren desembargar y del remanente producto de los ya embargados y que pertenezcan a la demandada **CARLOS ALBERTO OCAÑA LASSO**, para que conste, el cual **Si será tenido en cuenta** por ser el primero en llegar en tal sentido. Comuníquese lo anterior, mediante oficio.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 ENE 2018

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

RAD. 022 2009 00604 00

AUTO No. 294

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste el oficio No. 009-4002 de fecha 07 de diciembre de 2.017 proveniente del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por medio del cual informa la terminación del proceso que en esa dependencia judicial curso y en virtud del cual, ordenaron el levantamiento del embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de la parte demandada. Por lo anterior solicita se cancele la orden de embargo, dejando sin efecto lo comunicado mediante oficio No. 1421 de fecha 24 de mayo de 2.013. Póngase en conocimiento de la parte interesada.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 ENE 2018

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

| RADICACION | 9 | 2013 | 189 |
|---|-------|----------------------|-----|
| ACTUACION | FOLIO | VALOR | |
| AGENCIAS EN DERECHO | 25 C3 | \$ 368.858,00 | |
| VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN | | | |
| VR. ARANCEL JUDICIAL | | | |
| PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO | | | |
| VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP | | | |
| VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS | | | |
| HONORARIOS DE AUXILIARES | | | |
| PUBLICACION AVISO DE REMATE | | | |
| GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO | | | |
| TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS INCIDENTE NULIDAD | | \$ 368.858,00 | |
| SON: TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/ CTE | | | |

Santiago de Cali, 19 de Enero de 2018

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FECHA

23-01-2018

En atencion al informe secretaria, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaria.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 ENE 2018

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

9650//LCH

RAD. 008 2011 00452 00

AUTO No. 284

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

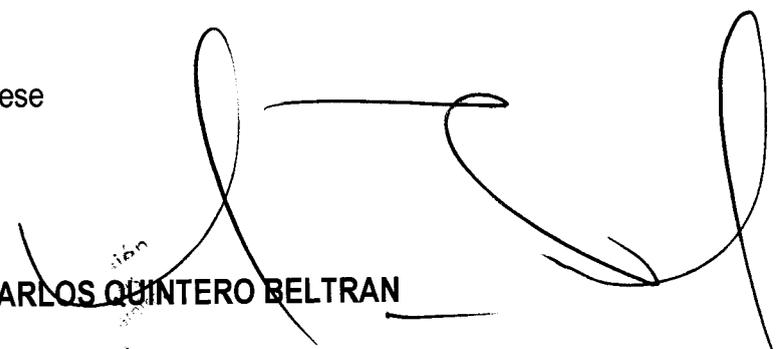
Santiago de Cali, 23 de enero de 2.018

Vista la comunicación que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste el informe realizada por la secuestre MARICELA CARABALI, quien indica que los bienes muebles secuestrados objeto del presente proceso, se encuentran en la misma dirección que se encontraban cuando se realizó la diligencia de secuestro, esto es, calle 19 B No. 21-47 primer piso del barrio Aranjuez de esta ciudad, en depósito de la señora NANCY AMPARO BALCAZAR OJEDA. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

26 ENE 2018

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

de Ejecución
Calle 19 B No. 21-47
Mano de Nancy Amparo Balcazar Ojeda
SECRETARIA

RAD. 021 2015 00555 00

AUTO No. 289

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos que devenga el demandado **GABRIEL ENRIQUE ESCOBAR MORALES (C.C. No. 19.460.164)** en la **SOCIEDAD DENOMINADA AVANZAR SERVICIOS ESTRATEGICOS S.A.S**, Limitese el embargo a la suma de \$14.500.000.00 MCTE.

LIBRESE oficio al pagador de dicha empresa, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P).

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 ENE 2018

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 008 2010 00320 00

AUTO No. 283

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2.018

Vista la comunicación que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste el oficio No. URL.423705 de fecha 06 de enero de 2.018 procedente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, a través del cual informa que levantó la medida judicial de embargo para el vehículo de placas COL035. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 1^{ra} de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 ENE 2018

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 011 2009 00579 00

AUTO No. 298

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE por ahora de acceder a aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora, estudiante de derecho SAMIR JOSÉ ESCOBAR SALAZAR, como quiera que no se da cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4to del artículo 76 del C.G.P, toda vez que no se allega copia de la comunicación enviada a la parte ejecutante informando que renuncia al poder a ella otorgado en el presente proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 ENE 2018

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

RAD. 012 2013 00294 00

AUTO No. 290

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

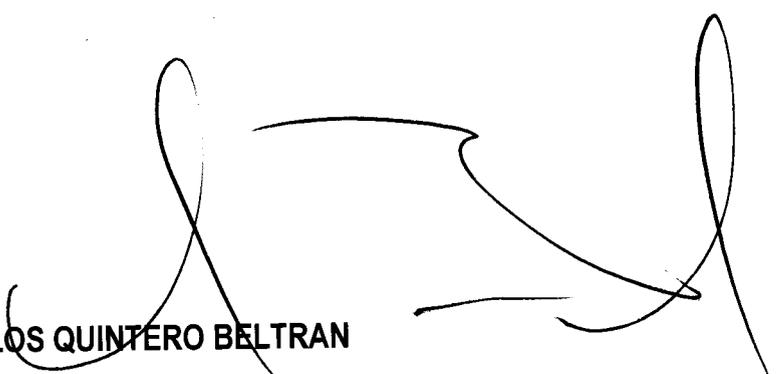
Santiago de Cali, 23 de enero de 2.018

En atención a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

Por Secretaría **dese cumplimiento de manera inmediata** a lo ordenado en el numeral tercero del auto 2089 del 06 de abril de 2.016 y remítase el oficio a EMCALI.EICE.ESP.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 2 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

26 ENE 2018

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

SECRETARIA

RAD. 001 2017 00330 00

AUTO No. 286

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2.018

Solicita la apoderada judicial de la parte actora se liquiden las costas procesales y agencias en derecho a cargo de la parte demandada y una vez revisado el expediente se observa que las mismas ya se liquidaron, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITIR a la apoderada judicial de la parte actora a folio 43 del presente cuaderno, en el cual el juzgado de origen liquidó y aprobó la liquidación de costas procesales. Así mismo, se le exhorta para que en lo sucesivo revise de manera diligente las distintas actuaciones al interior del proceso, pues la omisión en que incurre genera dilación y traumatismo para el trámite de otros expedientes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 ENE 2018

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Mariana Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 27-2005-00619-00

AUTO No. 299.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de enero de dos mil dieciocho (2018).

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición contra el auto No. 8659 del 21 de noviembre de 2017 (Fl. 59 Cdo. 1) notificada por estado 0208 el 23 de noviembre de 2017, **que dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.**

Arguye en resumen la peticionaria que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo que con memorial de fecha 13 de febrero de 2014 solicitó al despacho requerir al secuestre para que rindiera cuentas de la gestión realizada con el vehículo de placas QEN-812, a lo cual accedió el juzgado mediante auto de fecha 27 de agosto de 2014. Que posteriormente allega liquidación del crédito actualizada que se aprueba sin objeción. Por lo tanto, no hay en el proceso registro que el secuestre haya rendido el informe "quedando pendiente la actuación" y el despacho termina el proceso "sin tener en cuenta que está pendiente cumplir un requerimiento". Por lo cual solicita se reponga la providencia atacada y se continúe con el proceso.

Del recurso se dio traslado a la contraparte quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 8659 del 21 de noviembre de 2017 (Fl. 59 Cdo. 1), habida cuenta que la terminación del proceso se decretó con fundamento en lo señalado en el **literal b, del numeral 2, del Artículo 317 del C.G.P** "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (2) años*". Luego entonces, dado que el proceso se encuentra en Ejecución Forzada, y transcurrió el plazo previsto de 2 años del caso era dar aplicación a la referida norma.

Además no obra prueba en el expediente que deje ver que se haya dado algunos de los casos contemplados en el literal c del Art. 317 del C.G.P., que expresamente señala: "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*", por lo tanto, en el presente caso es dable dar aplicación

a la norma citada

Una mirada al legajo expedimental deja ver que el proceso permaneció desde el 10 de julio de 2015 inactivo en la secretaría del Despacho, fecha en que cobra ejecutoria el auto de sustanciación No. 616, que aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fl. 58 Cdo. 1), *con lo que se corrobora que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del Juzgado por más de dos (2) años*, y de parte del despacho no quedó pendiente actuación alguna, dado que el Juzgado atendió la solicitud de la parte demandante de requerir al secuestre, para lo cual se libró la comunicación respectiva, tal como aparece en el Cdo. No. 2 Fl. 82 y s.s. *Sin pronunciamiento de la parte ejecutada al respecto*, quien posteriormente presentó la liquidación del crédito, esto es el 15 de septiembre de 2014. Fl. 53 y s.s., y mucho menos se pronuncia cuando el juzgado emite el auto de sustanciación No. 616 del 2 de julio de 2015. Notificado por estado 111 el 06 de julio de 2015. Fl. 58 Cdo. 1. Fecha que se tiene en cuenta para dar aplicación al Art. 317 del C.G.P. y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia y sin más consideraciones se sostendrá la decisión atacada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER para revocar el auto No. 8659 del 21 de noviembre de 2017 (Fl. 59 Cdo. 1), que dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 ENE 2018

SECRETARIO

SECRETARIO

SECRETARIA

RAD 09-2011-00501-00

AUTO No. 301.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2018.

En escrito que antecede, recibido en la fecha por la secretaría del juzgado, del Centro de conciliación FUNDAFAS, informa que la señora **ROSALBA CUERO**, radicó solicitud de insolvencia de persona Natural No Comerciante, por lo que solicita la **SUSPENSION DEL PROCESO**.

Así las cosas, observa el Despacho que el escrito -comunicación de inicio del procedimiento de negociación de deudas por parte del ejecutado cumple con lo preceptuado en el Artículo 548 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, y por hallarlo procedente, la **suspensión del proceso**; y, como quiera que posterior a la aceptación del citado trámite de negociación de deudas (**15 de enero de 2017**), no hay actuación posterior a la aceptación del citado trámite de negociación de deudas, no se efectuara control de legalidad, pero se comunicará la presente decisión al centro de conciliación, para los fines consiguientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO contra **ROSALBA CUERO**, conforme a lo dispuesto en el ART. 548 C.G.P, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto No. 8171 del 1 de noviembre de 2017. FI. 144.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Centro de conciliación, para los fines consiguientes, por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 ENE 2018

Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali
Calle 100 No. 20-100
Santiago de Cali, Cauca

SECRETARIO

RAD. 06-2012-00781-00

AUTO No. 302.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de enero de 2018.

PREVIO a dar trámite al escrito de fecha 19 de enero de 2018, se requiere a los memorialistas par que aclaren si la terminación del proceso abarca todos los demandados o únicamente al señor JOSE WILLIEM PARRA RODRIGUEZ.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. **26 ENE 2018**

Fecha: _____

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali
SECRETARIA

RAD. 20 2010 00597 00

AUTO No. 303.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2.018.

En atención a los escritos que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y coste el escrito que antecede de la parte demandada, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, sin consideración, dado que el juzgado de origen a la fecha no ha dispuesto la transferencia del título de depósito judicial No. 469030001443569.

2. En atención al escrito del 17 de noviembre de 2017 de la parte demandante, **REQUIERASE** al Juzgado de origen 20 Civil Municipal de Cali, Valle, para que se sirva ordenar a quien corresponda de cuenta de lo solicitado mediante auto No. 8550 del 20 de noviembre de 2017 (Fl. 108) -oficio No. 02-4233 del 23 de noviembre de 2017. Oficiése por secretaría y anéxese copia del citado oficio y, del reporte de títulos del Banco Agrario. Dado que a la fecha no ha dispuesto la transferencia del título de depósito judicial No. 469030001443569.

3. **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. WILSON GOMEZ RENDON, con T.P. 97.900 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada – MAURICIO AYALA VARELA- en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. ¹² de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 2-6 ENE 2018

SECRETARIO

SECRETARIA

RAD. 10-2017-00071-00

AUTO No. 304.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 enero de 2018.

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso, presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago de la obligación demandada.

2 **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las demás medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P

4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

5. **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ¹² de hoy se notificó a las partes el auto anterior. **26 ENE 2018**
Fecha: _____

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Mariano Ramírez
SECRETARIA

SECRETARIO

RAD 35-2013-00171-00

AUTO No. 305.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2018.

PREVIO a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 0023 del 12 de enero de 2017 FI. 207.

Requíerese a la secretaría para que proceda a correr el traslado respectivo.

(Art. 319 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 ENE 2018

SECRETARIO

SECRETARIA
Mariana María Ramírez

RAD. 25-2015-00063-00

AUTO No. 300.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de enero de 2018.

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 8895 del 29 de noviembre de 2017 (Fl. 24 Cdo. 1) notificada por estado el 01 de diciembre de 2017, que dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Arguye en resumen la peticionaria que ha agotado todos los procedimientos legales *"tanto de notificación como de ejecución de las medidas cautelares"*, encontrándose a la espera de los descuentos para el presente proceso *"en razón a la existencia de remanentes, siendo incluido en el sistema de Información Liquidación Salarial."* a la espera de los descuentos para este proceso y efectivizar el pago de la obligación contraída por el ejecutado. Por lo cual solicita se reponga la decisión atacada y se continúe con el trámite del proceso y, en caso de no acceder a lo solicitado se conceda el recurso de apelación pese a que el proceso es de mínima cuantía, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º literal e *"cuando así lo acepta dicha normatividad."*

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte, se pronunció expresando que como su deseo es cancelar la obligación que aquí se ejecuta RENUNCIA A LA APLICACIÓN de la figura del desistimiento tácito contenida en el artículo 317 del C.G.P y el levantamiento de las medidas cautelares, puesto que está a la espera de la culminación del pago de la obligación que se adelanta ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá, Rad. Rad. 2013-00161-00, donde es *"demandante BANCO POPULAR..."* y, continuar con esta por descuentos directamente por nómina y depositarlos a favor del juzgado, por lo cual solicita se reponga el auto atacado y se continúe con el trámite del proceso, pues se encuentra de acuerdo con la parte ejecutante y su apoderada. Así mismo, solicita la suspensión del proceso por el término de 4 meses con el fin de gestionar un crédito particular o financiero para cubrir la obligación aquí ejecutada y que se dé por terminado el proceso.

En consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora, la parte ejecutante ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 8895 del 29 de noviembre de 2017 (Fl. 24 Cdo. 1), que dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,

argumentando que en el presente proceso de mínima cuantía, ha agotado todos los procedimientos legales “tanto de notificación como de ejecución de las medidas cautelares”, encontrándose a la espera de los descuentos para el presente proceso “en razón a la existencia de remanentes, siendo incluido en el sistema de Información Liquidación Salarial.-” a la espera de los descuentos para este proceso y efectivizar el pago de la obligación contraída por el ejecutado.

Por su parte el ejecutado en este asunto CRISTHIAN ANDRES MILLA SALAZAR, al descorrer el traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutada indica de manera expresa que su deseo es cancelar la obligación que aquí se ejecuta en el presente proceso y que RENUNCIA A LA APLICACIÓN de la figura del desistimiento tácito contenida en el artículo 317 del C.G.P y el levantamiento de las medidas cautelares, habida consideración que está a la espera de la culminación del pago de la obligación que se adelanta ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá, Rad. Rad. 2013-00161-00, donde es “demandante BANCO POPULAR...” y, continuar con esta por descuentos directamente por nómina y depositarlos a favor de este estrado judicial, por lo que solicita se reponga el auto atacado y se continúe con el trámite del proceso.

Ahora bien, si bien es cierto que la terminación del proceso se decretó con fundamento en lo señalado en el **literal b, del numeral 2, del Artículo 317 del C.G.P:** “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (2) años”. Para lo cual se tuvo en cuenta lo dispuesto en el literal “c” de la denotada norma “Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”. **El Despacho, tendrá en cuenta la voluntad expresada por las partes en el escrito de fecha 11 de enero de 2018 (Fl. 29 Cdo. 1), esto es, que el ejecutado desea cancelar la obligación que aquí se ejecuta y que RENUNCIA A LA APLICACIÓN de la figura del desistimiento tácito contenida en el artículo 317 del C.G.P y el levantamiento de las medidas cautelares, para así revocar el auto No. 8895 del 29 de noviembre de 2017 (Fl. 24 Cdo. 1) y continuar con el trámite del proceso.**

De otro lado, y frente a la petición de suspensión del proceso por el término de 4 meses con el fin de gestionar un crédito particular o financiero para cubrir la obligación aquí ejecutada y que se dé por terminado el proceso. *El despacho no accederá* a lo pedido teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, así como también el inciso 2° del numeral 4° del artículo 625 del C.G.P, en armonía con el artículo 161 de ibídem; y que la misma fue presentada con posterioridad a la sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REPONER para revocar el proveído No. 8895 del 29 de noviembre de 2017 (Fl. 24 Cdo. 1), que dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento

tácito, por las razones expuestas. En consecuencia se continúa con el trámite del proceso.

2. En atención a la solicitud de suspensión del proceso, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, así como también el inciso 2° del numeral 4° del artículo 625 del C.G.P, en armonía con el artículo 161 de ibídem, *la misma se deniega*, dado que la misma fue presentada con posterioridad a la sentencia.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

20 ENE 2018

SECRETARIO

SECRETARIA

RAD. 004 2016 00812 00

AUTO No. 288

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

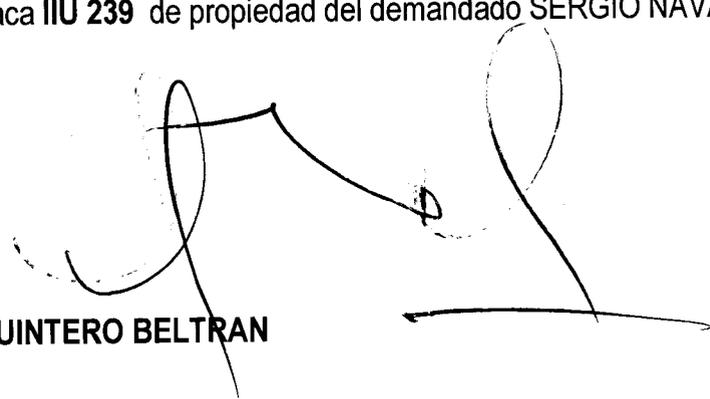
Santiago de Cali, 23 de enero de 2.018

Solicita el apoderado judicial de la parte actora se oficie a la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali a fin de que se efectúe el decomiso del vehículo embargado en el presente proceso, y una vez revisado el expediente se observa que mediante auto No. 714 del 23 de febrero de 2.017, el juzgado de origen ya había ordenado dicho decomiso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA, LÍBRESE oficio a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de Cali-Valle y a la POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES, a fin de que efectúe el DECOMISO del vehículo de placa **IIU 239** de propiedad del demandado **SERGIO NAVARRO VLILLA C.C.** 16.602.689.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 ENE 2018

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 004 2014 00888 00

AUTO No. 287

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2.018

Solicita la apoderada judicial de la parte actora se liquiden las costas procesales y agencias en derecho a cargo de la parte demandada y una vez revisado el expediente se observa que las mismas ya se liquidaron, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITIR a la apoderada judicial de la parte actora a folio 46 del presente cuaderno, en el cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales. Así mismo, se le exhorta para que en lo sucesivo revise de manera diligente las distintas actuaciones al interior del proceso, pues la omisión en que incurre genera dilación y traumatismo para el trámite de otros expedientes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

26 ENE 2018

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 027 2015 00723 00

AUTO No. 285

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2.018

Vista la comunicación que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste la comunicación procedente de Colpensiones, a través del cual informa que la medida de embargo de la mesada pensional del señor JOSE FORD ESPAÑA CUERO, no es procedente, toda vez que no percibe prestación alguna por parte de Colpensiones. Póngase en conocimiento de la parte actora.

2.- **EN ATENCIÓN** a la solicitud procedente de la Alcaldía Santiago de Cali- Departamento Administrativo de Hacienda y como quiera el despacho resolvió la misma a través de auto No. 8931 de fecha 30 de noviembre de 2017, el Juzgado, dispone, **POR SECRETARÍA remítase de manera inmediata** el oficio No. 02-4341 de fecha 30 de noviembre de 2.017, obrante a folio 26 del presente cuaderno a fin de dar respuesta a lo solicitado.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 ENE 2018

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

RAD. 016 2012 00114 00

AUTO No. 0249

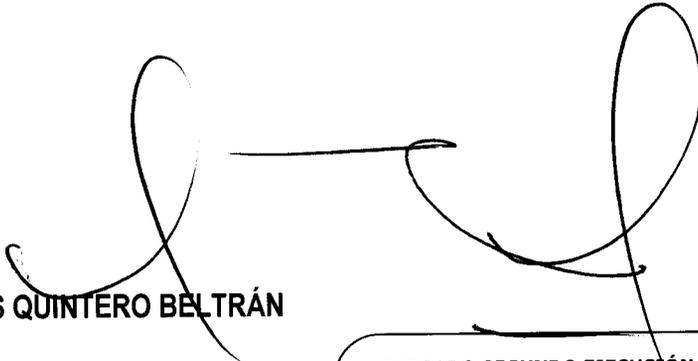
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil dieciocho (2.018)

.- Por secretaria córrase el respectivo traslado a la parte contraria de la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial (a) de la parte demandante. (Fl. 66/67C.1).

Notifíquese

El Juez,



LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 ENE 2018
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 032 2014 00688 00

AUTO No. 298

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2.018

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste la respuesta al oficio No. 009-3993 de fecha 07 de diciembre de 2.017 procedente del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por medio del cual informa la terminación del proceso que en esa dependencia judicial curso, motivo por el cual dejaron a disposición del presente proceso el embargo de remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso adelantado en contra del demandado por INVERSIONES JAER LTDA en el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali bajo radicación 07 2015 00137. Póngase en conocimiento de la parte actora

2.- Conforme a lo anterior, por secretaría librese oficio al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** a fin de que aclare lo comunicado mediante oficio No. 009-3993 de fecha 07 de diciembre de 2.017, toda vez que, en atención a la solicitud de remanentes decretada en el presente proceso y comunicada a ese despacho a través del oficio No. 02-1107 del 25 de junio de 2.015 para el proceso 2011-177, indicaron el 14 de octubre de 2.015, oficio No. 9-2642 que la misma no surtía efectos. Así mismo se le pone de presente que en este asunto no se ha emitido oficio No. 548 del 14 de marzo de 2.017. Oficiar.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 ENE 2018

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

RAD. 032 2011 00739 00

AUTO No. 0251

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil dieciocho (2.018)

En atención al escrito que antecede el despacho

RESUELVE

1.- **NEGAR** la petición de fijar fecha de remate, como quiera que revisado el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado tiene una vigencia del **31 de diciembre de 2.016** sobre el cual se realizó el avalúo comercial elaborado por perito evaluador considerando necesario actualizarlo antes de proceder al remate sobre el bien inmueble objeto de la litis.

2.- **REQUERIR** a la parte actora, a fin de que se sirva presentar un **AVALÚO COMERCIAL ACTUALIZADO** del inmueble embargado y secuestrado, de conformidad al Art. 444 del C.G.P., por secretaria **OFICIESE** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-306613**.

Notifíquese
El Juez,


LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 5 ENE 2018

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 035 2014 00811 00

AUTO No. 0250

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil dieciocho (2.018)

- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que el presente proceso se encuentra **SUSPENDIDO** por el inicio al procedimiento de negociación de dudas conforme a lo dispuesto en el artículo 548 del C.G.P., mediante auto 8940 del 30 de Noviembre de 2.017, notificado por estados el 04 de diciembre de 2.017 (Fl. 152).

Notifíquese
El Juez,


LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 ENE 2018

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil, Santiago de Cali
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 008 2014 00444 00

AUTO No. 0253

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil dieciocho (2.018)

En atención al escrito que antecede el despacho

RESUELVE

1.- Se **RECHAZA DE PLANO** la anterior objeción elevada por el mandataria judicial de la parte demandada contra la liquidación de crédito presentada por la apoderada del demandante abogada **ANA ELIZABETH SÁNCHEZ**, por cuanto ésta objeción es extemporánea. Obsérvese que el término de traslado inició el 01 de septiembre de 2017 y venció el 6 del mismo mes y año; no obstante, el anterior escrito fue presentado el día 08 de septiembre de 2017, situación que pone de presente su extemporaneidad.

2.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora (Fol. 148/149 C.1) no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que no tiene en cuenta la totalidad de los abonos realizados por la demandada y se encuentran relacionados dentro del presente proceso al proceso, tan solo tiene abono un total de **\$5.643.721.00** y los intereses moratorios no se encuentra liquidados con las tasas fijadas por la superintendencia financiera.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

| MES | TASA DE INTERES BANCARIO | TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA | TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL | TASA DE INTERES MENSUAL | CUOTA DE ADMINISTRACION | CUOTA EXTRA DE ADMINISTRACION Y MULTA | CUOTA ACUMULADA | VALOR MORA | INTERES ACUMULADO | ABONOS | FECHA DE ABONOS | FECHA DE ABONOS |
|---------|--------------------------|---------------------------------------|----------------------------------|-------------------------|-------------------------|---------------------------------------|-----------------|-----------------|-------------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| ago-12 | 0.21 | 31,2900% | 1,5914% | 2,2946% | \$ 106.700,00 | | 106.700,00 | 2.448,32 | 2.448,3 | | | |
| sep-12 | 0.21 | 31,2900% | 1,5914% | 2,2946% | \$ 92.600,00 | \$ 53.350,00 | 252.650,00 | 5.797,26 | 8.245,6 | | | |
| oct-12 | 0.21 | 31,3350% | 1,5935% | 2,2975% | \$ 92.600,00 | | 345.250,00 | 7.932,13 | 16.177,7 | | | |
| nov-12 | 0.21 | 31,3350% | 1,5935% | 2,2975% | \$ 92.600,00 | | 437.850,00 | 10.059,62 | 26.237,3 | | | |
| dic-12 | 0.21 | 31,3350% | 1,5935% | 2,2975% | \$ 92.600,00 | | 530.450,00 | 12.187,11 | (114.175,5) | \$ 152.600,00 | 26/12/2012 | |
| ene-13 | 0.21 | 31,1250% | 1,5837% | 2,2839% | \$ 92.600,00 | | 601.474,46 | 11.622,00 | 11.622,0 | | | |
| feb-13 | 0.21 | 31,1250% | 1,5837% | 2,2839% | \$ 92.600,00 | | 694.074,46 | 13.736,86 | 25.358,9 | | | |
| mar-13 | 0.21 | 31,1250% | 1,5837% | 2,2839% | \$ 92.600,00 | | 786.674,46 | 15.851,72 | 41.210,6 | | | |
| abr-13 | 0.21 | 31,1250% | 1,5837% | 2,2839% | \$ 92.600,00 | | 879.274,46 | 18.027,91 | 59.238,5 | | | |
| may-13 | 0.21 | 31,1250% | 1,5837% | 2,2839% | \$ 92.600,00 | | 971.874,46 | 20.149,99 | 79.388,5 | | | |
| jun-13 | 0.21 | 31,1250% | 1,5837% | 2,2839% | \$ 92.600,00 | | 1.064.474,46 | 22.272,07 | (398.339,5) | \$ 500.000,00 | 04/06/2013 | |
| jul-13 | 0.20 | 30,5100% | 1,5549% | 2,2438% | \$ 92.600,00 | | 1.157.074,46 | 14.946,74 | (285.053,3) | \$ 300.000,00 | 27/07/2013 | |
| ago-13 | 0.20 | 30,5100% | 1,5549% | 2,2438% | \$ 92.600,00 | \$ 10.714,00 | 1.249.674,46 | 10.868,87 | 10.868,9 | | | |
| sep-13 | 0.20 | 30,5100% | 1,5549% | 2,2438% | \$ 92.600,00 | \$ 10.714,00 | 1.342.274,46 | 13.187,03 | 24.055,9 | | | |
| oct-13 | 0.20 | 29,7750% | 1,5204% | 2,1957% | \$ 92.600,00 | \$ 10.714,00 | 1.434.874,46 | 15.172,75 | 39.228,7 | | | |
| nov-13 | 0.20 | 29,7750% | 1,5204% | 2,1957% | \$ 92.600,00 | \$ 25.000,00 | 1.527.474,46 | 17.754,88 | (55.616,5) | \$ 92.600,00 | 18/11/2013 | |
| dic-13 | 0.20 | 29,7750% | 1,5204% | 2,1957% | \$ 92.600,00 | | 1.620.074,46 | 19.006,06 | 19.006,1 | | | |
| ene-14 | 0.20 | 29,4750% | 1,5062% | 2,1760% | \$ 92.600,00 | | 1.712.674,46 | 20.850,43 | (52.743,5) | \$ 92.600,00 | 16/01/2014 | |
| feb-14 | 0.20 | 29,4750% | 1,5062% | 2,1760% | \$ 92.600,00 | | 1.805.274,46 | 22.704,80 | (70.882,3) | \$ 92.600,00 | 18/02/2014 | |
| mar-14 | 0.20 | 29,4750% | 1,5062% | 2,1760% | \$ 92.600,00 | | 1.897.874,46 | 24.559,17 | (89.021,1) | \$ 92.600,00 | 25/03/2014 | |
| abr-14 | 0.20 | 29,4450% | 1,5048% | 2,1740% | \$ 92.600,00 | | 1.990.474,46 | 26.413,54 | (107.159,9) | \$ 92.600,00 | 16/04/2014 | |
| may-14 | 0.20 | 29,4450% | 1,5048% | 2,1740% | \$ 92.600,00 | | 2.083.074,46 | 28.267,91 | (125.298,7) | \$ 92.600,00 | 15/05/2014 | |
| jun-14 | 0.20 | 29,4450% | 1,5048% | 2,1740% | \$ 92.600,00 | | 2.175.674,46 | 30.122,28 | (143.437,5) | \$ 92.600,00 | 13/06/2014 | |
| jul-14 | 0.19 | 28,9950% | 1,4836% | 2,1444% | \$ 34.980,00 | | 2.268.274,46 | 31.976,65 | (161.576,3) | \$ 185.200,00 | 09/07/2014 | |
| ago-14 | 0.19 | 28,9950% | 1,4836% | 2,1444% | \$ 106.300,00 | | 2.360.874,46 | 33.831,02 | (179.715,1) | \$ 106.400,00 | 18/09/2014 | |
| sep-14 | 0.19 | 28,9950% | 1,4836% | 2,1444% | \$ 106.300,00 | | 2.453.474,46 | 35.685,39 | (197.853,9) | \$ 106.400,00 | 30/09/2014 | |
| oct-14 | 0.19 | 28,7550% | 1,4722% | 2,1285% | \$ 106.300,00 | | 2.546.074,46 | 37.539,76 | (215.992,7) | \$ 106.300,00 | 10/11/2014 | |
| nov-14 | 0.19 | 28,7550% | 1,4722% | 2,1285% | \$ 106.300,00 | | 2.638.674,46 | 39.394,13 | (234.131,5) | \$ 106.300,00 | 30/12/2014 | |
| dic-14 | 0.19 | 28,7550% | 1,4722% | 2,1285% | \$ 106.300,00 | | 2.731.274,46 | 41.248,50 | (252.270,3) | \$ 106.400,00 | 30/01/2015 | |
| ene-15 | 0.19 | 28,8150% | 1,4751% | 2,1325% | \$ 106.300,00 | | 2.823.874,46 | 43.102,87 | (270.409,1) | \$ 106.400,00 | 27/02/2015 | |
| feb-15 | 0.19 | 28,8150% | 1,4751% | 2,1325% | \$ 106.300,00 | | 2.916.474,46 | 44.957,24 | (288.547,9) | \$ 106.400,00 | 31/03/2015 | |
| mar-15 | 0.19 | 28,8150% | 1,4751% | 2,1325% | \$ 106.300,00 | | 3.009.074,46 | 46.811,61 | (306.686,7) | \$ 106.400,00 | 29/04/2015 | |
| abr-15 | 0.19 | 29,0550% | 1,4864% | 2,1483% | \$ 106.300,00 | | 3.101.674,46 | 48.665,98 | (324.825,5) | \$ 212.600,00 | 01/05/2015 | 29/05/2015 |
| may-15 | 0.19 | 29,0550% | 1,4864% | 2,1483% | \$ 106.300,00 | | 3.194.274,46 | 50.520,35 | (342.964,3) | \$ 212.600,00 | 01/07/2015 | 31/07/2015 |
| jun-15 | 0.19 | 28,8900% | 1,4786% | 2,1374% | \$ 106.300,00 | | 3.286.874,46 | 52.374,72 | (361.103,1) | \$ 106.000,00 | 31/08/2015 | |
| ago-15 | 0.19 | 28,8900% | 1,4786% | 2,1374% | \$ 106.300,00 | | 3.379.474,46 | 54.229,09 | (379.241,9) | \$ 106.000,00 | 30/09/2015 | |
| sep-15 | 0.19 | 28,8900% | 1,4786% | 2,1374% | \$ 106.300,00 | | 3.472.074,46 | 56.083,46 | (397.380,7) | \$ 106.000,00 | 29/10/2015 | |
| oct-15 | 0.19 | 28,9950% | 1,4836% | 2,1444% | \$ 106.300,00 | | 3.564.674,46 | 57.937,83 | (415.519,5) | \$ 106.000,00 | 04/11/2015 | |
| nov-15 | 0.19 | 28,9950% | 1,4836% | 2,1444% | \$ 106.300,00 | | 3.657.274,46 | 59.792,20 | (433.658,3) | \$ 121.000,00 | 06/01/2016 | 18/12/2015 |
| dic-15 | 0.19 | 28,9950% | 1,4836% | 2,1444% | \$ 106.300,00 | | 3.749.874,46 | 61.646,57 | (451.797,1) | \$ 129.000,00 | 17/02/2016 | |
| ene-16 | 0.20 | 29,5200% | 1,5084% | 2,1789% | \$ 105.100,00 | | 3.842.474,46 | 63.500,94 | (470.035,9) | \$ 153.000,00 | 09/03/2016 | |
| feb-16 | 0.20 | 29,5200% | 1,5084% | 2,1789% | \$ 130.000,00 | | 3.935.074,46 | 65.355,31 | (488.174,7) | \$ 153.000,00 | 08/04/2016 | |
| mar-16 | 0.20 | 29,5200% | 1,5084% | 2,1789% | \$ 130.000,00 | | 4.027.674,46 | 67.209,68 | (506.313,5) | \$ 153.000,00 | 11/05/2016 | |
| abr-16 | 0.21 | 30,8100% | 1,5689% | 2,2634% | \$ 130.000,00 | | 4.120.274,46 | 69.064,05 | (524.452,3) | \$ 153.000,00 | 17/06/2016 | |
| may-16 | 0.21 | 30,8100% | 1,5689% | 2,2634% | \$ 130.000,00 | | 4.212.874,46 | 70.918,42 | (542.591,1) | \$ 153.000,00 | 15/07/2016 | |
| jun-16 | 0.21 | 32,0100% | 1,6249% | 2,3412% | \$ 130.000,00 | | 4.305.474,46 | 72.772,79 | (560.729,9) | \$ 153.000,00 | 31/08/2016 | |
| ago-16 | 0.21 | 32,0100% | 1,6249% | 2,3412% | \$ 130.000,00 | | 4.398.074,46 | 74.627,16 | (578.868,7) | \$ 153.000,00 | 12/10/2016 | |
| sep-16 | 0.21 | 32,0100% | 1,6249% | 2,3412% | \$ 130.000,00 | | 4.490.674,46 | 76.481,53 | (597.007,5) | \$ 153.000,00 | 19/10/2016 | |
| oct-16 | 0.22 | 32,9850% | 1,6702% | 2,4040% | \$ 130.000,00 | | 4.583.274,46 | 78.335,90 | (615.146,3) | \$ 306.000,00 | 02/12/2016 | 23/12/2016 |
| nov-16 | 0.22 | 32,9850% | 1,6702% | 2,4040% | \$ 130.000,00 | | 4.675.874,46 | 80.190,27 | (633.285,1) | \$ 153.000,00 | 05/01/2017 | |
| dic-16 | 0.22 | 32,9850% | 1,6702% | 2,4040% | \$ 130.000,00 | | 4.768.474,46 | 82.044,64 | (651.423,9) | \$ 167.000,00 | 06/02/2017 | |
| ene-17 | 0.22 | 33,5100% | 1,6945% | 2,4376% | \$ 137.000,00 | | 4.861.074,46 | 83.899,01 | (669.562,7) | \$ 130.000,00 | 09/03/2017 | |
| feb-17 | 0.22 | 33,5100% | 1,6945% | 2,4376% | \$ 137.000,00 | | 4.953.674,46 | 85.753,38 | (687.701,5) | \$ 130.000,00 | 20/04/2017 | |
| mar-17 | 0.22 | 33,4950% | 1,6938% | 2,4367% | \$ 137.000,00 | | 5.046.274,46 | 87.607,75 | (705.840,3) | \$ 130.000,00 | 18/05/2017 | |
| abr-17 | 0.22 | 33,4950% | 1,6938% | 2,4367% | \$ 137.000,00 | | 5.138.874,46 | 89.462,12 | (723.979,1) | \$ 1.306.200,00 | 08/06/2017 | 30/06/2017 |
| may-17 | 0.22 | 33,4950% | 1,6938% | 2,4367% | \$ 137.000,00 | | 5.231.474,46 | 91.316,49 | (742.117,9) | \$ - | - | - |
| jun-17 | 0.22 | 32,9700% | 1,6695% | 2,4400% | \$ - | | 5.324.074,46 | 93.170,86 | (760.256,7) | \$ - | - | - |
| TOTALES | | | | | \$ 6.318.180,00 | \$ 110.492,00 | | \$ 1.619.821,54 | | \$ 7.299.500,00 | | |

| | |
|--|----------------------|
| RESUMEN FINAL | |
| TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION CUOTAS EXTRAS Y MULTAS | \$ 6.428.672,00 |
| TOTAL INTERESES | \$ 1.619.821,54 |
| ABONOS | \$ 7.299.500,00 |
| SALDO FINAL | \$ 748.993,54 |

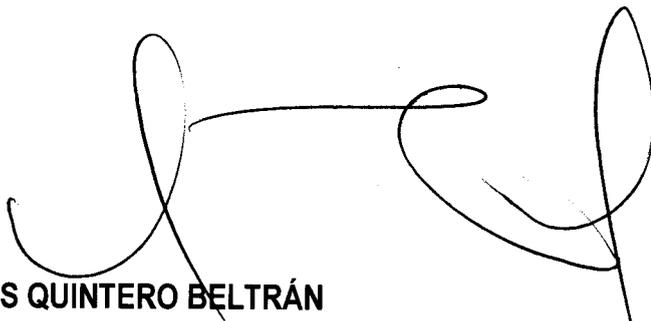
En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$748.993.54** más la liquidación de costas que se encuentran aprobadas a folio 34 por valor de **\$83.560.00**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

3.- **TENGASE** en cuenta para el trámite procesal pertinente, los abonos realizados por la parte demandada **DURLANDY HENAO RAMIREZ** a partir del mes de Julio de 2.017, esto es recibo de caja No. 5872 por \$130.000 de fecha 05 de julio de 2.017 (Fl. 145), recibo de caja 5970 por \$130.000.00 de fecha 05 de Agosto de 2.017 (Fl. 156), recibo de caja 6099 por \$130.000.00 de fecha 05 de Septiembre de 2.017(Fl. 158).

4.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada, para lo cual se deberá aplicar los abonos relacionados en el numeral anterior, tomando como base la liquidación aprobada en el presente auto.

Notifíquese
El Juez,



LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 ENE 2018

**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

| RADICACION | 8 | 2009 | 455 |
|--|----------|-----------|-------------------|
| ACTUACION | FOLIO | VALOR | |
| AGENCIAS EN DERECHO | | | |
| VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN | | | |
| VR. ARANCEL JUDICIAL | | | |
| PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO | | | |
| VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP | | | |
| VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS | | | |
| HONORARIOS DE AUXILIARES | 27 C2 | \$ | 90.000,00 |
| PUBLICACION AVISO DE REMATE | | | |
| GASTO POR CONCEPTO DE AVALÚO | 41,50 C2 | \$ | 40.600,00 |
| TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS ADICIONAL | | \$ | 130.600,00 |

SON: CIENTO TREINTA MIL SEICIENTOS PESOS M/ CTE

Santiago de Cali, 19 de Enero de 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FECHA

23-01-2018

En atencion al informe secretaria, y por ser ajustada a la ley, el juzgado,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFIQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 **ENE 2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

9650//LCH

RAD. 007 2013 00167 00

AUTO No. 292

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste el oficio No. 06 4612 de fecha 13 de diciembre de 2.017 proveniente del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por medio del cual informa la terminación del proceso que en esa dependencia judicial curso y en virtud del cual, ordenaron el levantamiento del embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de la parte demandada. Por lo anterior solicita se cancele la orden de embargo, dejando sin efecto lo comunicado mediante oficio No. 2547 de fecha 18 de noviembre de 2.014. Póngase en conocimiento de la parte interesada.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

26 ENE 2018

Juzgado de Ejecución
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

RAD. 028 2016 00112 00

AUTO No. 0254

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil dieciocho (2.018)

Procede el despacho a dar trámite a la demanda acumulada por el cobro de la garantía prendaria al presente proceso, y que fue presentada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **MARIA DEL PILAR RIZO AGUIRRE**.

Revisada la presente demanda Ejecutiva acumulada se observan que adolece de defectos formales subsanables que impiden su admisión, entre ellos, No aporta certificado de existencia y representación legal del **BANCO FINANDINA S.A.**, ni escritura Poder 1124 del 02 de junio de 2.016 de la Notaria 25 del Círculo de Bogotá, por medio del cual se otorgó poder para ser representado y las pretensiones no reúnen las exigencias del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, al no indicar en la pretensión Numero 3.), a que tasa se calcularon los intereses de plazo, ni sobre qué capital, es decir, indicar la tasa, el periodo y el valor base con claridad y precisión, en igual sentido que los hechos sirvan de fundamento a las pretensiones.

En consecuencia habrá que declarar la inadmisión de la presente demanda, con base en lo anterior, concediéndole a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda de ejecutiva acumulada propuesta por el **BANCO FINANDINA S.A.**, contra la señora **MARIA DEL PILAR RIZO AGUIRRE**, por las razones antes expuestas.

2.- **CONCEDER** a la parte demandante **BANCO FINANDINA S.A.**, el término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles, para que subsane la demanda acumulada, lo cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior;

Fecha: 26 ENE 2018

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Estado de Ejecución
Municipal
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 28-2016-00112-00
AUTO No. 0309.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 23 de enero de dos mil dieciocho (2018).

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición contra el auto No. 4248 del 06 de junio de 2017 (Fl. 50 Cdo. 2) notificada por estado 199 el 12 de junio de 2017, que dispuso **NO ACCEDER a lo solicitud del BANCO FINANDINA S.A., de levantar la medida decretada en el proceso sobre el vehículo de placas KHD230, como quiera que no se recibió oficio del registrador de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali.**

Arguye en resumen que al BANCO FINANDINA S.A., le fue enviada comunicación de Notificación personal “desde el 8 de marzo del 2016, comunicación recibida por ellos en la cual se cita para que haga valer su crédito, pasados los días establecidos por la norma, estos NO se presentaron al Despacho a hacer valer su crédito, solo 7 meses después es que inician proceso ejecutivo”.

En consecuencia solicita (i) se revoque la decisión recurrida y (ii) se dé por notificado al Banco Finandina como Acreedor con Garantía Real y (iii) se le niegue la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte, guardó silencio.

No obstante lo anterior, el acreedor prendario se pronunció indicando inicialmente que el vehículo de placa KHD230 **es garantía prendaria de Banco Finandina**, de ahí que prevalece sobre cualquier otro embargo inscrito con anterioridad y, se está haciendo exigible en el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali Rad. 2016-00793 (Art. 468#6 del C.G.P.).

Posteriormente expresa que si bien fue remitida la comunicación del Art. 291 del C.G.P., la misma “no concluyó con la notificación del Art. 292 del C.G.P.”, y en el legajo expedimental no obra prueba que permita establecer que se notificó en debida forma a FINANDINA para que hiciera exigible su derecho como Acreedor Prendario.

De otro lado, solicita se ordene al Tránsito Municipal de Cali, dar cumplimiento al Art. 468#6° *ibídem*, cancelar el embargo decretado en el presente proceso inscrito en el certificado de tradición del vehículo de placa KHD230 y, levantar la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo de placa KHD230.

En consecuencia, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, analizados los argumentos presentados **por la parte demandante**, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en la mencionada providencia, habida cuenta que revisado el proceso *por lado alguno obra la comunicación de fecha 08 de marzo de 2016, (Notificación sobre la existencia del presente proceso al BANCO FINANDINA S.A, conforme al art. 291 del C.G.P.).* Fl. 52 Cdo. 2, pues para el momento en que se emitió la providencia recurrida no había sido arrimada al proceso, la cual se aportó con el escrito de reposición contra el mencionado auto (No. 4248 del 06 de junio de 2017), que se está resolviendo, por lo tanto, y dado que al proceso no se había hecho presente el BANCO FINANDINA S.A, **del caso era que la notificación al referido Acreedor Prendario**, se surtiera conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., *lo que no ocurrió*, por ende el BANCO FINANDINA S.A, no fue notificado en el presente proceso en debida forma.

No obstante lo señalado y en virtud a que con las pruebas allegadas al proceso se puede colegir que el vehículo de placa KHD230, embargado en el presente proceso, **es garantía prendaria de Banco Finandina**, y por ende *prevalece sobre cualquier otro embargo inscrito con anterioridad*, se comunicará dicha situación a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali, para que, *si es del caso*, proceda conforme a lo dispuesto en el Art. 468#6° *ibídem*, dado que el acreedor prendario FINANDINA S.A., hizo saber que mediante oficio No. URL409400, no se inscribió el embargo sobre el vehículo de Placa KHD230 "por encontrarse registrado el embargo decretado en el presente proceso...".

En consecuencia y sin más consideraciones se sostendrá la decisión atacada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** para revocar el proveído No. el auto No. 4248 del 06 de junio de 2017 (Fl. 50 Cdo. 2) notificada por estado 199 el 12 de junio de 2017, por las razones expuestas.

2. En virtud a que con las pruebas allegadas al proceso se puede colegir que el vehículo de placa **KHD230**, embargado en el presente proceso, **es garantía prendaria de Banco Finandina**, y por ende éste *prevalece sobre cualquier otro embargo inscrito con anterioridad*, comuníquese dicha situación a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali, para que, *si es del caso*, proceda conforme a lo dispuesto en el Art. 468#6° *ibídem*, dado que el acreedor prendario FINANDINA S.A., hizo saber que mediante **oficio No. URL409400**, no se inscribió el embargo sobre el vehículo de Placa KHD230 "por encontrarse registrado el embargo decretado en el presente proceso...".

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 ENE 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Mandante: Luís Carlos Quintero Beltrán
SECRETARIA

RAD. 003 2015 00630 00

AUTO No. 291

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2.018

En atención al oficio precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste el oficio No. 5594 de fecha 05 de diciembre de 2.017 proveniente del **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por medio del cual informa la terminación del proceso que en esa dependencia judicial curso y en virtud del cual solicita se deje sin efecto alguno el oficio No. 1608 del 15 de mayo de 2.016 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali. Póngase en conocimiento de la parte interesada.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 2 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

26 ENF 2018

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Mand. J. L. Largo Ramirez
SECRETARIA